

Potestad reguladora de las instituciones educativas y manuales de convivencia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: lineamientos en materia de convivencia escolar

Regulatory power of Educational Institutions and coexistence manuals in the jurisprudence of the Constitutional Court: guidelines regarding school coexistence

<https://doi.org/10.15332/iust.v0i16.2400>

José Darío Argüello Rueda

*Abogado, Universidad Santo Tomás Bucaramanga; magister en Análisis Político (c) y doctorado en Políticas Públicas (c). Miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, la Asociación Argentina de Justicia Constitucional y la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Pasante de Investigación de la Universidad de Valencia, España; pasante de Investigación de la Universidad Javeriana, Colombia.
 Correo electrónico: consultorasuntospublicos@gmail.com.*

Yuly Katherin Patiño Zambrano

*Abogada. Estudiante de Especialización en Derecho Comercial. Coinvestigadora de los proyectos de investigación: Dinámicas sociales y derechos fundamentales en seis colegios del área metropolitana de Bucaramanga (2015) del Grupo Estado, Derecho y Políticas Públicas de la Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.
 Correo electrónico: yulykatherin@hotmail.es.*

Resumen

Este artículo forma parte de los resultados de la investigación titulada “Dinámicas sociales y derechos fundamentales en las instituciones educativas de seis colegios del área metropolitana”, dentro de la cual se confrontaron los manuales de convivencia de las instituciones objeto de estudio con la jurisprudencia constitucional, referida a los alcances y limitaciones con que cuentan los centros educativos al momento de ejercer su potestad reguladora.

Palabras clave: Derechos fundamentales, jurisprudencia, instituciones educativas, manual de convivencia escolar.

Abstract

This article forms part of the results of the research entitled Social Dynamics and fundamental rights in the educational institutions of six schools of the metropolitan area, within which the manuals of coexistence of the institutions object of study were confronted with the constitutional jurisprudence, referred to the scopes and limitations that the educational centers have at the moment of exercising their regulatory power.

Keywords: Fundamental rights, jurisprudence, educative institutions, school life manual.

Résumé

Cet article fait partie des résultats de la recherche intitulée Dynamique sociale et droits fondamentaux dans les établissements d'enseignement de six collèges de la région métropolitaine, dans laquelle les manuels de coexistence des établissements étudiés ont été confrontés à la jurisprudence constitutionnelle, évoquée la portée et les limites des centres éducatifs au moment de l'exercice de leur pouvoir réglementaire.

Mots-clés: Droits fondamentaux, jurisprudence, institutions éducatives, manuel de la coexistence scolaire.

Potestad reguladora de las instituciones educativas y manuales de convivencia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: lineamientos en materia de convivencia escolar¹

José Darío Argüello Rueda

Yuly Katherin Patiño Zambrano

INTRODUCCIÓN

Los manuales de convivencia cumplen un papel preponderante en el interior de las instituciones educativas, siendo, como su nombre lo indica, el instrumento encargado de regular la convivencia de la comunidad educativa, haciendo necesario que se encuentre plenamente acorde con el derecho, respondiendo a la normatividad aplicable en la materia.

Se ha tenido la idea que si el manual se encuentra acorde con la Ley General de Educación, ya cumple con todos los requisitos legales y, además, se justifican los contenidos de estos en la autonomía con que cuentan las instituciones educativas, lo cual es una visión equívoca, en la medida que los manuales de convivencia deben estar acordes primeramente a la Constitución Política de Colombia, como norma máxima del ordenamiento jurídico; a la jurisprudencia de la Corte Constitucional como intérprete auténtica de la Constitución, y por tanto, a su precedente desarrollado sobre derechos fundamentales en instituciones educativas, a las normas que sobre el tema se hayan expedido, dentro de las cuales se encuentra la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 del mismo año y plantean un nuevo modelo de desarrollo e implementación de Planes Institucionales de Convivencia Escolar y como máximo orientador los derechos humanos.

Partiendo de este contexto y de la necesidad de la adecuación en derecho de los manuales de convivencia, el presente artículo expone algunos argumentos sobre la interpretación de la potestad reguladora de las instituciones educativas (IE) en la jurisprudencia constitucional, y se plantean cinco lineamientos orientadores para la elaboración de manuales de convivencia, los cuales, al ser tenidos en cuenta en el proceso de elaboración y cumplir con su aplicación, direccionan hacia un manual de convivencia incluyente, pluralista, que reconoce, respeta y garantiza los derechos fundamentales, los derechos humanos, sexuales y reproductivos; en general, un manual de convivencia enfocado en la protección de la persona como eje central de los procesos de educación y que responde a las necesidades sociales del entorno de las instituciones prestadoras de este servicio.

POTESTAD REGULADORA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Según la Ley General de Educación en sus artículos 73 y 87, todas las instituciones educativas deben tener un manual de convivencia en el cual contener las nociones generales de organización e identidad de la institución, donde van inmersos los derechos y deberes de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, quienes deben participar activamente por medio de un representante en la elaboración del manual de convivencia, así como en la toma de medidas importantes para el desarrollo de la institución.

Del mismo modo, el artículo 17 del Decreto 1860 de 1994, el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013, Ley de Convivencia Escolar y el título III del Decreto 1965 de 2013, establecen los criterios que se deben tener en cuenta al momento de elaborar o reformar los manuales de convivencia, con el fin de que dichos instrumentos de regulación institucional cuenten con una estructura que permita la organización y convivencia básica de la comunidad educativa.

Ahora bien, el hecho de que un manual de convivencia cumpla con los requerimientos que establece la anterior normatividad no garantiza el respeto de los derechos fundamentales y libertades constitucionales, en la medida en que se incluyen disposiciones que atentan contra dichos preceptos en ejercicio de la potestad regulatoria de las IE, razón por la cual la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia a través de sendas sentencias donde interpreta la naturaleza, legitimidad, constitucionalidad y el respeto a los derechos fundamentales que debe contener cada manual de convivencia escolar.

En consecuencia, la Corte ha definido la naturaleza del manual de convivencia como tripartita, de un lado, reviste las características propias de un contrato de adhesión (Sentencia SU-641, 1998); por otro, constituye las reglas mínimas de convivencia escolar, dentro del ámbito de la autonomía conferida a los centros educativos y, finalmente, es también expresión de la participación y el pluralismo, toda vez que en su diseño concurre toda la comunidad educativa (directivos, padres de familia, docentes, egresados y alumnos).

Sin embargo, ha sido clara la Corte al expresar el alcance de la potestad reguladora de las IE:

- a) Que tal potestad hace parte del desarrollo normativo del derecho a la participación;
- b) que el Manual de Convivencia obliga a todos los miembros de la comunidad educativa;
- c) que para cada categoría de sus integrantes se regulan allí funciones, derechos y deberes;
- d) que se obligan voluntariamente el alumno, los padres y acudientes, así como el establecimiento en los términos de ese manual en el acto de la matrícula;
- e) que ese es un contrato por adhesión y el juez de tutela puede ordenar que se inaplique y modifique, cuando al cumplir normas contenidas en él se violen los derechos fundamentales de al menos una persona; y
- f) que el derecho a la participación, consagrado en la Carta Política de manera especial para el adolescente, debe ser celosamente aplicado cuando se trata de crear o modificar

el Manual de Convivencia del establecimiento en el que el joven se educa. La potestad de adoptar y modificar el manual de convivencia tiene límites normativos y su ejercicio debe someterse al orden constitucional y legal vigente, en los que no se otorga a las escuelas y colegios la autonomía de la que el artículo 69 Superior hace titulares a las universidades (Sentencia SU-641, 1998).

Dicha potestad encuentra sus límites en la Constitución, en la medida que los manuales de convivencia no pueden contener normas contrarias a dichos preceptos, ni comprometer el goce de los derechos fundamentales; si bien es posible establecer algunas mínimas restricciones o limitaciones, deben ser razonables y proporcionales a los fines que persigue, así como las razones que la fundamentan.

Por tanto, son inconstitucionales todas aquellas disposiciones de los manuales de convivencia de los centros educativos que pretendan regular o comprometer, entre otros, los derechos a la educación, el debido proceso, el libre desarrollo de la personalidad, dentro del que se desprende la identidad sexual, así como el proyecto de vida o su modelo de realización personal o derecho a ser madre o padre y constituir una familia; así, cada derecho cuenta con una justificación atendiendo los casos que la Corte ha tutelado en sede de revisión.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

El artículo 67 de la Constitución Política permite evidenciar por qué pese a no estar consagrado entre los derechos fundamentales, el derecho a la educación es fundamental no solo para los niños, sino para todas las personas, atendiendo a la dignidad humana. No obstante, también es un servicio público que implica la existencia de una función social, toda vez que se encarga de la realización y perfeccionamiento del ser humano, permitiendo el acceso al conocimiento y promoviendo una vida plena del individuo, teniendo en cuenta que la educación garantiza un mayor desenvolvimiento económico, político y social, y, por lo tanto, aporta de forma significativa al desarrollo de una sociedad.

De igual manera, es latente el encauce que hace la Constitución a la educación en el fomento y respeto por los derechos humanos, de modo que los centros educativos deben preocuparse no solo por la formación académica, sino que guardan una tarea invaluable ya que deben educar seres humanos capaces de respetarse, de respetar a los demás, al medio ambiente, de propiciar la paz con pensamientos y actos orientados a la construcción de un país más justo y tolerante; siendo la gran tarea de la educación, la instrucción de verdaderos ciudadanos solidarios, participativos y socialmente comprometidos con el progreso de su país.

Es la educación una responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, siendo todos unos complementos en este proceso vital de formación, pero el más importante es la familia como primer moldeador de una persona, es ahí donde se gesta la más importante fase de la educación.

El derecho fundamental a la educación comprende cuatro dimensiones, las cuales son responsabilidad de todos los sujetos intervinientes en el proceso educativo, pero principalmente del Estado, a saber:

(i) Disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros; (ii) Accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; (iii) Permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y, finalmente, (iv) Calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico (Sentencia T- 562, 2013).

Es esta una razón suficiente para que el Estado promueva políticas públicas en pro de la educación y de garantizarla en la mejor calidad posible, atendiendo al gran requerimiento social de personas íntegras, comprometidas y solidarias con las problemáticas que afronta el país.

De otro modo, el educador no debe ser la imagen autoritaria, sino por el contrario un guía ilustrado y respetuoso que abre a sus alumnos las fuentes de la información relevantes, para que realice las actividades didácticas diseñadas por él con la intención de propiciar el aprendizaje y procesamiento de datos y conceptos en procura de los objetivos académicos establecidos en el plan de estudios y les acompaña en la búsqueda y apropiación del conocimiento, para orientar el aprendizaje de sus alumnos de acuerdo con sus aptitudes y capacidades (Sentencia SU-641 de 1998).

De esta manera la Corte en la Sentencia SU-641 de 1998, estableció que

La educación no es mera instrucción, es socialización secundaria destinada a complementar la que de manera primaria recibe el niño en el seno de la familia, con el fin de que pueda cumplir con su papel en la vida de relación; esta formación en los valores y los usos sociales debe estar orientada a preparar a los futuros ciudadanos para “participar en la vida política, cívica y comunitaria del país”, acatando la Constitución y las leyes. La tolerancia y el respeto por los sistemas de valores distintos deben presidir toda la enseñanza y el aprendizaje de los valores en un país que optó por el desarrollo de una nación pluricultural, en la que ya no hay un solo modelo de virtud al servicio del intento de unificar el comportamiento de todos en la vida de relación (SU-641, 1998).

Razón por la cual en las instituciones se deben respetar las libertades individuales con el ánimo de gestar en sus alumnos seguridad y autonomía al momento de decidir cómo desea verse ante los demás, que apoyen ideales estéticos individuales y colectivos que le ayuden a definir y a afirmar su personalidad. De igual manera, que le sea un ejemplo del respeto y tolerancia por la individualidad del otro, por ende, los manuales de convivencia no pueden establecer la negación al acceso a la educación como una sanción por el no cumplimiento de una norma que atente

contra sus derechos fundamentales, ya que estas medidas están vulnerando en mayor medida los derechos del estudiante al impedirle el acceso a la educación, por causas sin fundamento y sin un verdadero análisis en cuanto a la proporcionalidad entre la falta cometida, las razones por las que actuó y la sanción impuesta.

De este modo, es importante no olvidar que en nuestro país este derecho sigue siendo un privilegio debido a la difícil situación de pobreza, desplazamiento y violencia en que se encuentran muchos niños y jóvenes colombianos.

El derecho fundamental a la educación comprende cuatro dimensiones: i. Disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros; ii. Accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; iii. Permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y, finalmente, iv. Calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico (Sentencia 6-601 de 2012).

Resaltándose la integralidad del derecho a la educación desde las garantías en las condiciones de acceso, permanencia y calidad, como un verdadero mecanismo para el mejoramiento de las condiciones de vida del individuo.

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, estableciendo que “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”. Así, se puede hablar del libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental que es inherente a la naturaleza humana, que consiste en la autodeterminación o la potestad de fijar el estilo de vida que cada persona sin importar su edad, sexo, raza o religión quiera optar y puede ejercer, limitadas solo por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Este derecho es de gran importancia porque:

Protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política se consagra la libertad *in nuce*, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial (Sentencia SU-642, 1998).

De ahí, es posible notar la importancia de este derecho frente a los demás considerados como la cláusula general de la libertad, lo que implica una gran responsabilidad al momento de optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre que no afecte los derechos de los demás, ni vulnere el orden constitucional.

Los límites que establece la misma Constitución a este derecho deben tener sustento constitucional y no pueden entrar a alterar la potestad que tiene cada persona de decidir y edificar por su cuenta su modelo de realización, es decir, que dichos límites deben ser consecuentes con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin que se desconozca el núcleo esencial de este derecho que radica en la libre adopción de un modelo de vida.

Ahora bien, en cuanto al respeto de las instituciones educativas y, por ende, de sus manuales de convivencia al derecho del libre desarrollo de la personalidad, es importante tener en cuenta cuatro criterios establecidos por la Corte en la unificación de su jurisprudencia, Sentencia SU 641-98, donde el actor menor de edad interpone una acción de tutela solicitando el amparo de dicho derecho, ya que la institución educativa donde se hallaba matriculado no le permitía el porte del cabello largo y el uso de un arete, por considerar su estilo alejado de lo dispuesto en el manual de convivencia, a saber:

1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Carta supone el respeto por la identidad personal, una de cuyas manifestaciones es la apariencia personal que debe ser respetada, según el gusto de cada individuo.
2. Los manuales de convivencia no pueden desconocer este principio constitucional y deben adaptarse a los parámetros fijados por la Constitución del 91.
3. La educación es un derecho que va mucho más allá de estos aspectos puramente superficiales, pues la comunidad educativa debe ser orientadora en valores y principios que coadyuven a la formación integral de la persona.
4. Ni el Estado ni los particulares pueden imponer válidamente patrones estéticos excluyentes, mucho menos en los planteles educativos (Sentencia SU-641, 1998).

De ahí, que, en ejercicio de su propia imagen y la potestad dada en su libre desarrollo de la personalidad, cada persona puede optar libremente por llevar el cabello o un peinado determinado, de utilizar o no maquillaje y de portar los accesorios que desee, lo anterior como decisión de la forma en que quiere verse y mostrarse ante las personas de su entorno. Por esto la Corte ha considerado como inconstitucionales todas aquellas normas de los manuales de convivencia que imponen una restricción a la apariencia personal de los estudiantes, en la medida que atenta directamente contra el núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad, excepto en el caso que se pretenda un valor de mayor peso que el ponderado, previo análisis de ponderación.

De esta manera se concluye con la importancia de la adecuación en derecho de los manuales de convivencia, frente a lo cual la Corte ha dicho:

los Manuales de Convivencia y, en general, cualquier reglamento que tienda a regular las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa, deben ajustarse a los principios y mandatos constitucionales, sin que sea posible que por esa vía se lesionen o desconozcan los derechos fundamentales de los miembros de la Institución. Así mismo, deben ser producto de un acuerdo entre las partes involucradas y responder a las necesidades reales de los educandos y, en general, del proceso educativo (Sentencia T-688, 2005).

En este orden de ideas, los manuales de convivencia deben ser la expresión de los valores que identifican a la institución y deben ser producto de un consenso entre todos los miembros de la comunidad educativa, que propenda por el respeto por los derechos de los demás, sin abusar en la imposición de normas que, si bien atentan contra los derechos fundamentales de los estudiantes, también desorientan los fines de la educación y por ende de la misma comunidad educativa.

En cuanto a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad en lo concerniente a la identidad sexual,

la Corte insiste en que la definición acerca de dicha opción es una decisión libre, autónoma e incuestionable de la persona, por lo que todo comportamiento, de los particulares o del Estado, que (i) censure o restrinja una opción sexual, generalmente en aras de privilegiar la tendencia mayoritaria heterosexual; o (ii) imponga sanciones o, de manera amplia, consecuencias fácticas o jurídicas negativas para el individuo, fundadas exclusivamente en su opción sexual, es una acción contraria a los postulados constitucionales (Sentencia T-562, 2013).

Por otra parte, el embarazo de una estudiante nunca puede constituirse en un hecho que limite o restrinja su acceso a la educación; no obstante, cuando exista una norma contemplada en el manual de convivencia que señale que el estado de gravidez de una alumna amerita su expulsión, debe ser inaplicada y excluida por ser contraria a la Carta Política, en la medida que su único propósito será avalar la vulneración del derecho a la educación, al debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad de quien se encuentra en dicho estado (Sentencia 1011, 2001).

En conclusión, los aspectos como el estado de embarazo de una estudiante, el color de su cabello, su orientación sexual o la decisión de escoger una opción de vida determinada, al no ser circunstancias que entorpezcan la actividad académica, ni alteren el cumplimiento de sus deberes, y además pertenezcan estrictamente a su fuero íntimo sin perturbar el proceso de formación, no pueden ser consideradas motivos válidos que ameriten la expulsión de estudiantes de un centro educativo, ni la imposición de sanciones que impliquen restricción a sus derechos. Por ende, tal como lo expresó la Sentencia T-543 de 1995, “en los cambios que conciernen a la vida privada, ninguna institución, ni pública ni particular, puede erigirse en autoridad para desestimar o desconocer las decisiones autónomas de un individuo respecto

de la unión amorosa, sentimental, matrimonial o de convivencia familiar que desee establecer” (Sentencia T-772, 2000).

DEBIDO PROCESO

En atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso es un derecho fundamental y un principio jurídico procesal, según el cual toda persona cuenta con unas garantías mínimas con el fin de asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de manera que se le permita ser oído y que se le dé la oportunidad de contradecir los argumentos y pruebas presentados en su contra y hacer valer los suyos, es decir, materializar su derecho de contradicción.

Razón suficiente para que las instituciones educativas garanticen el debido proceso a sus estudiantes dentro de los procesos disciplinarios, partiendo de que no puede considerarse este como un simple paso a paso, sino que se debe atender desde las realidades del caso específico, teniendo en cuenta que el involucrado es un menor de edad, por lo que se debe considerar:

La edad del infractor, lo cual implica analizar el grado de madurez psicológica del infractor; el contexto que rodeo la comisión de la falta, es decir, un minucioso estudio de la motivación que tuvo el estudiante para cometer la falta, así como la oportunidad en que se presentó; las condiciones personales y familiares del alumno, en la medida que de estas puede depender en gran medida el comportamiento del estudiante en la comunidad educativa; la existencia o no de medidas preventivas dentro del colegio, pues si bien el estudiante puede actuar desconociendo muchas de las consecuencias que se pueden derivar de sus actos; los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo (Sentencia T-251, 2005).

Ahora bien, en cuanto al debido proceso en las causas disciplinarias en el interior de las instituciones educativas, se debe tener en cuenta:

- Comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario al estudiante a quien se imputan las conductas susceptibles de sanción. Y a su acudiente en caso de ser menor de edad.
- Formulación de los cargos imputados, de manera clara y fundamentada en lo consagrado en el manual de convivencia.
- El traslado al estudiante investigado de todas las pruebas que fundamentan los cargos formulados.
- La indicación de un término durante el cual el estudiante imputado pueda formular sus descargos, ya sea de forma oral o escrita, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que tenga a su favor.
- El pronunciamiento de la autoridad competente mediante un acto motivado y congruente. Esta autoridad es determinada por cada establecimiento en su propio manual de convivencia, sin desconocer lo dispuesto en la Ley

115 de 1994 y el Decreto 1860 del mismo año (Sentencia T-196, 2011).

Lo anterior no es más que un esquema general que la Corte, mediante la Sentencia T-251 de 2005, en repetidas ocasiones ha planteado ante la reiterada vulneración del debido proceso de las instituciones educativas en procesos a estudiantes, ahora bien, en materia de sanciones disciplinarias a prevención de ser vulnerados los derechos de los estudiantes, la Corte se ha pronunciado:

En tal sentido, existen unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que los centros educativos deberán (i) tipificar las conductas sancionables en el respectivo manual de convivencia; (ii) aplicar el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer; (iii) asegurarse de la necesidad de la medida, en el sentido de que la falta cometida por el estudiante impida la convivencia, de modo que no exista otra respuesta que la sanción impuesta y (iv) señalar con claridad un procedimiento a seguir, de manera que el estudiante pueda ejercer razonablemente su derecho de defensa, aplicando siempre la presunción de inocencia (Sentencia T-251, 2005).

Por lo tanto, las instituciones educativas deben contemplar en sus manuales de convivencia un proceso detallado en el que se relacione la conducta, el tiempo y la autoridad competente para cada fase del procedimiento, sin dejar a un lado los tópicos sociales que conciernen a cada proceso en virtud del titular como menor de edad y sometido a un proceso disciplinario.

LINEAMIENTOS ORIENTADORES PARA LA ELABORACIÓN DE MANUALES DE CONVIVENCIA

Al ser el manual de convivencia la herramienta por excelencia en la garantía de la convivencia escolar, donde se encuentran consagrados los derechos y deberes de los miembros de las comunidades educativas, los sistemas de valores propios de las instituciones, los comportamientos, acciones, omisiones o situaciones que cuentan con reproche en el interior de la IE, y que en esa búsqueda permanente de convivencia tienen como consecuencia un proceso de tipo disciplinario o sancionatorio, mediante el cual se pretende enmendar la falta, generar conciencia en el procesado de la actuación cometida y de la importancia de cambiar esos comportamientos que afectan en forma negativa a la comunidad, sin propiciar un ambiente de rechazo a la persona, sino generando espacios de socialización y aprendizaje, teniendo como fin último, que al terminar el procedimiento, quien hubiese cometido la falta aprenda de lo sucedido y se convierta en un agente activo en pro de la convivencia escolar.

En este sentido, dada la importancia y relevancia de los manuales de convivencia en el interior de una institución educativa y del papel preponderante de este, se hace necesario que dichos manuales cumplan con unos parámetros jurídicos de garantía de derechos, lo cual permitirá un sano ejercicio de los derechos humanos y fundamentales por parte de los diferentes actores que conforman una comunidad

educativa, generando verdaderos espacios propicios para la convivencia escolar, entendiéndose esta, en términos del Ministerio de Educación, como:

La acción de vivir en compañía de otras personas en el contexto escolar y de manera pacífica y armónica. Se refiere al conjunto de relaciones que ocurren entre las personas que hacen parte de la comunidad educativa, el cual debe enfocarse en el logro de los objetivos educativos y su desarrollo integral (Ministerio de Educación Nacional).

Partiendo de lo anterior, para lograr manuales de convivencia acordes a derecho y que respondan a las necesidades sociales actuales, con enfoque de respeto a los derechos humanos y derechos fundamentales, se plantean los siguientes lineamientos orientadores:

1. Enfoque de derechos

Los manuales de convivencia escolar deben tener un enfoque de derechos, un propósito claro, educar para el ejercicio de los derechos fundamentales, los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Desde la Ley 1620 de 2013 se propone darle este enfoque a la educación, como una forma de generar ambientes propicios de convivencia y respeto, dicha Ley plantea este enfoque en los siguientes términos:

Es aquella orientada a formar personas capaces de reconocerse como sujetos activos titulares de derechos humanos sexuales y reproductivos con la cual desarrollarán competencias para relacionarse consigo mismo y con los demás, con criterios de respeto por sí mismo, por el otro y por el entorno, con el fin de poder alcanzar un estado de bienestar físico, mental y social que les posibilite tomar decisiones asertivas, informadas y autónomas para ejercer una sexualidad libre, satisfactoria, responsable y sana; en torno a la construcción de su proyecto de vida y a la transformación de las dinámicas sociales, hacia el establecimiento de relaciones más justas democráticas y responsables (Ley No. 1620, 2013).

Desde lo planteado por la Ley, se hace necesario que en los manuales de convivencia escolar se proyecte el respeto por los derechos humanos, inculcándolos en la comunidad educativa; educando en el respeto por el otro, por las diferencias de pensamiento, religión, raza o sexo se logrará una transformación cultural y social que propenda por una mejor convivencia social.

2. Enfoque diferencial

Por el conocimiento de la realidad social colombiana, se debe partir de una situación innegable e indiscutible que es la creciente discriminación a ciertos sectores de la población, bien sea por la percepción de *diferentes* que le imponen los miembros de las mayorías sociales, por sus lugares de procedencia, entre otros factores que conllevan señalamiento o segregación social. Partiendo de esto, los

manuales de convivencia, como una forma de garantizar el pleno ejercicio de derechos fundamentales en el interior de sus instituciones y un entorno plenamente óptimo para el desarrollo personal de la totalidad de los miembros de sus comunidades educativas, deben contar con los siguientes enfoques diferenciales:

a. Enfoque diferencial de género

En Colombia, con una sociedad históricamente marcada por el machismo, se parte de una verdad y es la latente amenaza de vulneración de derechos a la mujer en razón al género. Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia:

En sociedades patriarcales y machistas como la nuestra el enfoque de género tiene como finalidad buscar soluciones a problemas tales como: la persistente y creciente carga de pobreza sobre la mujer. El acceso desigual e inadecuado a la educación y la capacitación. El acceso inapropiado a los servicios sanitarios y afines. La violencia contra la mujer y la escasa participación política. La disparidad entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder. La persistente discriminación y violación de los derechos de las niñas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia).

Con base en lo anterior, aplicar este enfoque al interior del reglamento de una Institución Educativa debe tener como resultado la igualdad de condiciones de ejercicio de derechos por parte de las mujeres (Pautassi, 2011), que se promueva el respeto por la mujer, que se generen procesos de inclusión que permitan el crecimiento personal e intelectual del grupo poblacional perteneciente a este género, por presentar un ejemplo, que se garanticen las candidaturas de mujeres a los cargos del gobierno escolar, y que desde la institución se les apoye en los diferentes escenarios de participación en condiciones de equidad.

b. Enfoque diferencial de diversidad sexual

Desde los manuales de convivencia debe proyectarse el respeto por la diversidad sexual, y debe ser una prioridad para las instituciones, garantizando el libre ejercicio de sus derechos fundamentales, humanos, sexuales y reproductivos a las personas sexualmente diversas o con identidades no hegemónicas (Restrepo, 2006). Como bien se conoce desde la realidad social las condiciones de discriminación, señalamiento y rechazo social hacia la población LGBTI por sectores de la sociedad, estas mismas se replican en el interior de las aulas por los miembros de las comunidades educativas, y debe ser una labor, y más que eso, un fin de las instituciones, promover condiciones de igualdad, respeto y tolerancia hacia estos, y por tanto, desde las normatividades institucionales, propender por garantizar un espacio óptimo para el desarrollo personal en condiciones de igualdad de las personas con orientaciones sexuales diversas.

Para la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá implementar un enfoque diferencial de diversidad implica:

Transformar condiciones, actitudes, comportamientos y barreras que generan discriminación, exclusión, segregación, y marginación de la población LGBTI en las Instituciones Educativas Distritales. De esta manera asegurar el reconocimiento, respeto, promoción y sostenibilidad de las acciones para la garantía plena de los derechos de personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgeneristas e Intersexuales (LGBTI) (Secretaría de Educación Distrital de Bogotá).

Así, los manuales de convivencia no se pueden convertir en instrumentos legitimadores de la discriminación y la segregación en razón a la identidad sexual, por el contrario, deben funcionar como verdaderos instrumentos de inclusión, de garantía para el pleno ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos y como reflejo de las más fundamentales disposiciones constitucionales de igualdad, libre desarrollo de la personalidad y de dignidad humana.

c. Enfoque diferencial étnico

Desde la Constitución Política de Colombia en sus artículos séptimo y octavo se reconoce la diversidad étnica y cultural de la nación y la obligación del Estado de protegerla. Por tanto, en cumplimiento a este y otros postulados constitucionales, se debe desde las normativas institucionales promover el respeto por su diversidad, como una forma de salvaguardar la esencia cultural y diversidad de nuestra nación; desde los planteles educativos se debe garantizar las condiciones necesarias para que estas personas no se vean obligadas al desapego de sus costumbres, creencias y tradiciones, sino que por el contrario, se conviertan en una fortaleza de los procesos de aprendizaje de la comunidad educativa, promoviendo valores y la cultura nacional.

d. Enfoque diferencial por ciclo de vida

Los seres humanos, en la medida en que crecen y con el paso de los años, van obteniendo mayor madurez, cambian sus formas y métodos de aprendizaje, su capacidad de recepción, procesamiento y apropiación de información o conocimiento, también evolucionan, en este sentido, desde los manuales de convivencia de las instituciones educativas se debe propender por la implementación de modelos de convivencia escolar que respondan a las necesidades de las etapas, según la edad de sus estudiantes. No es posible pretender la implementación de esquemas de convivencia escolar estructuralmente similares para estudiantes de grados superiores como décimo y undécimo, como para estudiantes de grados primarios como preescolar. Es por esto que, se deben implementar modelos o políticas institucionales que favorezcan esta diferenciación y que permitan un completo abordaje del estudiante en cuanto a convivencia desde las complejidades y circunstancias especiales propias de cada etapa de la vida del individuo.

e. Enfoque diferencial territorial

Colombia es un país de vastas extensiones agrícolas y rurales, zonas en las cuales se encuentran múltiples centros educativos, cada uno con necesidades especiales propias de su entorno, de su comunidad y de su espacio geográfico. Partiendo de

esta realidad, se hace necesario que los manuales de convivencia de las instituciones educativas reconozcan esta realidad y se elaboran y apliquen siendo conscientes de esto. No es lo mismo el desarrollo normal y cotidiano de la vida de una persona en el campo, a una en la ciudad, las necesidades son diferentes y cambiantes, el entorno, las problemáticas sociales que los afectan, en general, son situaciones que ameritan y requieren de un trato especial, para garantizar un verdadero acceso a la educación en condiciones óptimas de equidad y justicia social.

f. Enfoque diferencial de discapacidad

Debe ser un compromiso institucional promover políticas y espacios propicios para el acceso a la educación de las personas con discapacidad o diversamente hábiles. Así lo plantea la Secretaría Distrital de Educación:

La inclusión escolar de niñas, niños y jóvenes con discapacidad responde a un compromiso institucional en el marco de lineamientos nacionales e internacionales sobre el tema; la inclusión escolar es considerada por la SED como la mejor opción pedagógica para el trabajo con escolares con necesidades educativas especiales. Las escuelas inclusivas representan un marco favorable para asegurar la igualdad de oportunidades y la plena participación, contribuyen a una educación más personalizada, un aprendizaje más significativo; fomentan la colaboración entre todos los miembros de la comunidad escolar y constituyen un paso esencial para avanzar hacia sociedades más inclusivas y democráticas (Secretaría de Educación Distrital de Bogotá).

Desde esta perspectiva, la educación como derecho fundamental, pero también como servicio público, se le debe garantizar a todas las personas y no puede convertirse en una excepción a los mismos por el hecho de una discapacidad, sino que, por el contrario, se deben apoyar los procesos de aprendizaje de esa persona como una forma de aportar en su calidad de vida y de proveerle mejores condiciones sociales.

EDUCAR PARA LA DEMOCRACIA

Colombia es un Estado social y democrático de derecho, y como tal, la actividad educativa debe estar enfocada a fortalecer la democracia desde las aulas de clase, con proyección a la sociedad y la incidencia futura de los educandos. En este sentido, desde las instituciones se debe brindar una educación que forme al estudiante en criterios políticos y sociales que apoyen los procesos democráticos del país, formar líderes con sentido social y comunitario activo, que se preocupen por el bienestar general, formar personas consientes de las necesidades de su entorno y de su comunidad, y que se proyecten como agentes activos y eficientes de procesos de transformación social en el interior de sus comunidades y territorios.

Por tanto, el manual de convivencia de una institución, desde su misma creación, debe ser democrático y participativo, su construcción debe responder a procesos

consensuales de elaboración por parte de la comunidad educativa, en el cual los diferentes agentes o actores de esta tengan la posibilidad de participar, aportar, exponer sus criterios, las necesidades y realidades sociales que se deben tratar, y es a partir de un proceso colaborativo de elaboración del manual de convivencia que se empieza a dar cumplimiento a este fin institucional, y a fortalecer el desarrollo y apropiación de principios democráticos en el plantel. Para la experta en educación Marcia Prieto:

Una de las funciones de la escuela, es, entre otras, educar para la democracia, y está referida al desarrollo de las capacidades y habilidades para una convivencia social fundada en la solidaridad, la participación y el respeto, entre otros valores. Esta función es crítica para efectos del desarrollo de la autoconciencia y la responsabilidad social, dado que permitirá a los estudiantes participar como sujetos solidarios y críticos, en la escuela y en la sociedad. (Prieto).

Así, el manual de convivencia representa no solo las reglas mínimas de convivencia para la comunidad educativa, sino la suma de valores institucionales que orientan el proceso formativo, por lo que debe brindar al estudiante herramientas, espacios y posibilidades de desarrollarse como un sujeto crítico, consciente de sus realidades y roles en la comunidad y en la sociedad en general.

PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN LA CONVIVENCIA ESCOLAR

En cuanto a la promoción de la convivencia escolar en las instituciones, desde los manuales de convivencia se deben orientar procesos que tengan como objetivo dar a conocer los planes de convivencia institucional, sus fortalezas, los fines y objetivos que se trazó la institución al adoptarlo y los beneficios que trae a la comunidad educativa el cumplimiento de un plan de este tipo. Así, deben las instituciones educativas realizar acciones de promoción de la convivencia, en las cuales se llegue al estudiantado con un mensaje didáctico y convincente de la necesidad de transformar las realidades sociales conflictivas que aquejan a la sociedad y la forma en que desde el interior de las aulas se puede aportar a ello.

Otro punto de especial importancia es la prevención; desde los manuales de convivencia y del actuar cotidiano de las instituciones se deben desarrollar acciones de prevención de la violencia escolar y, por tanto, de todos aquellos problemas que puedan llegar a afectar la convivencia. El Ministerio de Educación plantea:

Es necesario utilizar estos conflictos como oportunidades para que todas las personas que conforman la comunidad educativa hagan uso del diálogo como opción para transformar las relaciones; el pensamiento crítico como un mecanismo para entender lo que ocurre; la capacidad de ponerse en los zapatos de otra persona e incluso sentir lo que está sintiendo (empatía) como una oportunidad para reconocerse, y la concertación como herramienta para salvar las diferencias (Ruiz-

Silva y Chaux, 2005).

Se comprende que la función del manual de convivencia no es solamente reactiva ni de juzgamiento frente al actuar de los estudiantes, por el contrario, debe ser considerado como un instrumento de formación en convivencia, un elemento pacificador que fortalece la integración de los sujetos en el colectivo, las relaciones interpersonales y el mejoramiento de las habilidades sociales.

PROTOCOLOS DE PROCEDIMIENTO: DEBIDO PROCESO

Pese a la autonomía con que cuentan las instituciones educativas para darse su propio manual de convivencia y determinar los procedimientos disciplinarios y sus causales, también es cierto que este encuentra un límite en la constitución y es el debido proceso, como la manifiesta la Corte Constitucional:

Las instituciones educativas tienen la autonomía, dentro del marco constitucional y legal, para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa. Sin embargo, también tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa, así como otorgar las garantías del debido proceso en el ámbito disciplinario (Corte Constitucional, 2007).

En este sentido, las instituciones educativas deben plasmar en sus manuales de convivencia de forma clara, expresa, completa y detallada los procedimientos disciplinarios y sancionatorios de la institución y todas y cada una de sus causales, de tal manera que los educandos tengan pleno conocimiento de lo que en el interior de esa institución a la cual pertenecen se considera una falta que amerite un procedimiento de este tipo. Todo esto, en cumplimiento a que debe existir la norma aplicable al momento de procesar al estudiante y no se pueden crear procedimientos para un caso concreto, ya que resultaría contrario a las reglas de la igualdad, y en general del debido proceso.

De igual forma, en los diferentes procedimientos que se adelanten en las instituciones educativas debe garantizarse el derecho de defensa, incluyendo dentro de los procedimientos establecidos en los manuales de convivencia los momentos procesales en que el estudiante puede presentar las pruebas que en su favor pretenda hacer valer y controvertir las que en su contra se hayan presentado, garantizando que será escuchada su versión y que se le presume inocente hasta que, como resultado del procedimiento no se le demuestre lo contrario. Todo esto, atiende a principios constitucionales y, más aún, derechos humanos que se encuentran consagrados en instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Con todo lo anterior, al darle cumplimiento a estos lineamientos orientadores se garantiza un verdadero proceso de adecuación en derecho de los manuales de convivencia de las instituciones educativas, respondiendo a los parámetros fijados

por la Constitución Política de Colombia, la Ley General de Educación, la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 del mismo año, y de igual manera, al precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional.

Basados en lo anteriormente expuesto es posible concluir que es un deber de las instituciones educativas convocar a la comunidad compuesta por estudiantes, padres de familia o acudientes, docentes, directivos, administrativos y egresados para en ejercicio de su potestad reguladora diseñar y adoptar un manual de convivencia en el que se evidencie el sistema de valores que identifica a la institución, así como los derechos y deberes que deben cumplir cada uno de los miembros de la comunidad educativa, las sanciones que acarrea el incumplimiento de las disposiciones pactadas, todo esto, acorde a derecho, es decir, sin desconocer las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales establecidas en la materia, siendo consecuentes con la garantía de los derechos fundamentales y el respeto por las libertades individuales.

En virtud de dicho poder de reglamentación se debe tener en cuenta:

- a) Que tal potestad hace parte del desarrollo normativo del derecho a la participación (CP. art. 40); b) que el Manual de Convivencia obliga a todos los miembros de la comunidad educativa; c) que para cada categoría de sus integrantes se regulan allí funciones, derechos y deberes; d) que se obligan voluntariamente el alumno, los padres y acudientes, así como el establecimiento en los términos de ese manual en el acto de la matrícula; e) que ese es un contrato por adhesión y el juez de tutela puede ordenar que se inaplique y modifique, cuando al cumplir normas contenidas en él se violen los derechos fundamentales de al menos una persona; y f) que el derecho a la participación, consagrado en la Carta Política de manera especial para el adolescente (art. 45), debe ser celosamente aplicado cuando se trata de crear o modificar el Manual de Convivencia del establecimiento en el que el joven se educa (Sentencia T-562, 2013).

Así, un manual de convivencia adecuado en derecho se orienta en pro de la educación como parte esencial de la persona e irradiará indiscutiblemente en la sociedad a la cual forma la institución educativa, de ahí la importancia de darle el valor a la educación y considerarla como lo hizo el Nobel de Paz, Nelson Mandela, como el arma más poderosa que puedes usar para cambiar el mundo.

REFERENCIAS

- Congreso de Colombia. Ley 155 de febrero 8 de 1994. Ley General de Educación.
Congreso de Colombia. Ley 1620 del 15 de marzo 2013.
Constitución Política de Colombia. (1991). Legis. Bogotá, D.C.
Corte Constitucional. Sentencia SU – 641/1998. M.P Carlos Gaviria Díaz.
Corte Constitucional. Sentencia SU – 642/1998. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.
Corte Constitucional. Sentencia T-022/03. M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
Corte Constitucional. Sentencia T-022/09. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. Sentencia T-037/02. M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
Corte Constitucional. Sentencia T-098/11. M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
Corte Constitucional. Sentencia T-1011/01. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
Corte Constitucional. Sentencia T-1023/10. M. P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.
Corte Constitucional. Sentencia T-1086/01. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.
Corte Constitucional. Sentencia T-1233/03. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.
Corte Constitucional. Sentencia T-196/11. M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
Corte Constitucional. Sentencia T-239/00. M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
Corte Constitucional. Sentencia T-266/06. M. P. Dr. Jaime Araújo Rentería.
Corte Constitucional. Sentencia T-272/01. M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
Corte Constitucional. Sentencia T-341/03. M. P. Dr. Jaime Araújo Rentería.
Corte Constitucional. Sentencia T-345/08. M. P. Dr. Jaime Araújo Rentería.
Corte Constitucional. Sentencia T-348/07. M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
Corte Constitucional. Sentencia T-351/08. M. P. Dr. Mauricio González Cuervo.
Corte Constitucional. Sentencia T-356/13. M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Corte Constitucional. Sentencia T-360/08. M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
Corte Constitucional. Sentencia T-393/09. M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
Corte Constitucional. Sentencia T-410/04. M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.
Corte Constitucional. Sentencia T-435/02. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.
Corte Constitucional. Sentencia T-492/10. M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Corte Constitucional. Sentencia T-555/11. M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
Corte Constitucional. Sentencia T-562/13. M. S. Dr. Mauricio González Cuervo.
Corte Constitucional. Sentencia T-565/13. M. S. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
Corte Constitucional. Sentencia T-578/08. M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
Corte Constitucional. Sentencia T-604/07. M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
Corte Constitucional. Sentencia T-625/13. M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Corte Constitucional. Sentencia T-688/05. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.
Corte Constitucional. Sentencia T-694/02. M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
Corte Constitucional. Sentencia T-706/02. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.
Corte Constitucional. Sentencia T-713/10. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.
Corte Constitucional. Sentencia T-759/11. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza.
Corte Constitucional. Sentencia T-767/05. M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
Corte Constitucional. Sentencia T-772/00. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.
Corte Constitucional. Sentencia T-789/13. M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Corte Constitucional. Sentencia T-812/11. M. P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.
Corte Constitucional. Sentencia T-839/07. M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
Corte Constitucional. Sentencia T-859/02. M. P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.
Corte Constitucional. Sentencia T-917/06. M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Corte Constitucional. Sentencia T-918/04. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional. Sentencia T-918/05. M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional. Sentencia T-944/00. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero Martelo.
- Ministerio Nacional de Educación. Decreto 1860 del 3 de agosto de 1994.
- Ministerio Nacional de Educación. Decreto 1965 del 11 de septiembre del 2013.
- Pautassi, L. (2011). La igualdad en espera: el enfoque de género. *Lecciones y Ensayos*, 89, 279-298.
- Prieto, M. (2003). *Revista Iberoamericana de Educación* (ISSN: 1681-5653). Instituto de Educación, Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Septiembre.
- Restrepo, E. (2006). Identidades: planteamientos teóricos y sugerencias metodológicas para su estudio. *Jangwa pana*, 5(1), 24-35.
- Ruiz Silva, A. & Chaux Torres, E. (2005). *La formación de competencias ciudadanas*. Bogotá: Asociación Colombiana de Facultades de Educación (Ascofade).